



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000556 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024

Página 1 de 12

"Por la cual se resuelve una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones"

El Director General de la CAS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y acuerdo CAS No. 00344 de diciembre 15 de 2017, y

CONSIDERANDO

1. Mediante Oficio número No. S-2020 - / DISPO 2 - ESPAA - 29 - 25, radicado CAS No. 80.30.02999.2020 del 21 de febrero de 2020, el Comandante encargado de la Estación de Policía del municipio de Puerto Parra, informa que *"el día 19 de febrero del año 2020, siendo las 19:50 horas, personal de la estación de Puerto Parra de la Policía Nacional, en coordinación con personal del Ejército Nacional, en vía principal Puerto parra Santander veredas aguas lindas coordenadas N6° 38' 57.22" W 73° 57' 16.59"*, realiza la señal de pare a un vehículo tipo camión marcha Chevrolet color verde de placas IAH - 686, procediendo a verificar que transportaba encontrando en su interior troncos de madera rolliza, al momento de requerir el permiso que otorga la autoridad competente para realizar el aprovechamiento en este caso la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER CAS, entregan una guía de número 19 - 0841535, cuya ruta no concuerda con el lugar donde se encontraba, por tal motivo se procedió a la captura del señor **GABRIEL GOMEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.530.082.
2. Mediante Auto RMS No. 0051-20 del 28 de septiembre de 2020, se ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra el señor **GABRIEL GOMEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.530.082 de Bucaramanga-Santander, por transportar madera sin su respectivo salvoconducto único nacional; así mismo, se ordenó decomisar de manera preventiva el material incautado, el cual constaba de 15 metros cúbicos, de madera rolliza con diferentes diámetros y largos promedio de 1.25 metros. Acto administrativo notificado personalmente el día nueve (09) de julio de 2021.
3. Mediante memorando SAA-0330 del 26 de abril de 2021, se allegó concepto técnico SAA No. 0025-2021 del 09 de marzo de 2021, donde se realizó inspección ocular a la Granja el Cucharo en el Municipio de Pinchote, con el fin de identificar la madera puesta a disposición de esta Autoridad Ambiental, así mismo se adjuntó el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna Silvestre No. 00462 del 25 de febrero de 2021, entre otros.
4. Mediante Auto RMS No. 193.2022 del 30 de junio de 2022, la Oficina de Apoyo Mares, de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, procede con la formulación de cargos al señor **GABRIEL GOMEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.530.082 de Bucaramanga-Santander, en los siguientes términos:
 - i. **"CARGO PRIMERO:** Aprovechamiento Forestal ilegal; trasgresión a la norma; Decreto Reglamentario 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3, 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.7.1.
 - ii. **CARGO SEGUNDO:** Movilizar productos forestales sin el respectivo permiso ambiental emitido por la autoridad competente; trasgresión a la norma Decreto Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización"

El acto administrativo en mención, fue notificado mediante correo electrónico enviado el día dos (02) de mayo de 2023, previa autorización emitida por el investigado.

5. El día 04 de mayo del 2023, el señor **GABRIEL GOMEZ GOMEZ**, hizo presencia en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, Regional Mares, con el fin de rendir descargos respecto a los cargos formulados en el Auto RMS No. 193.2022 del treinta (30) de junio de 2022.
6. Mediante Auto RMS No. 122.2023 del 16 de agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, procede a decretar pruebas, definiendo no dar apertura al periodo probatorio del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, pues no se presenta alguna de las dos condiciones previstas en la norma; esto es, ni el presunto infractor solicitó la práctica de pruebas y el despacho no ordenó oficiosamente practicar alguna; teniéndose como pruebas, las documentales obrantes en el expediente sancionatorio de la referencia;

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000556 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024

Página 2 de 12

este acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el día veintidós (22) de agosto de 2023.

7. En cumplimiento de las garantías procesales que orientan la actuación administrativa sancionatoria, procede esta Autoridad Ambiental – CAS, con la expedición del Auto RMS No. 237.2023 del veintitrés (23) de noviembre de 2023, a través del cual se corre el traslado durante diez (10) días hábiles para que el investigado presente sus alegatos de conclusión; acto administrativo notificado mediante correo electrónico el día veintiocho (28) de noviembre de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. CARGOS FORMULADOS

Mediante Auto RMS No. 193.2022 del 30 de junio de 2022, la Oficina de Apoyo Mares, de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, procede con la formulación de cargos al señor **GABRIEL GOMEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.530.082 de Bucaramanga-Santander, en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO: Aprovechamiento Forestal ilegal; trasgresión a la norma; Decreto Reglamentario 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3, 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.7.1.

CARGO SEGUNDO: Movilizar productos forestales sin el respectivo permiso ambiental emitido por la autoridad competente; trasgresión a la norma Decreto Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización"

2. PRUEBAS FUNDAMENTALES DE LA INVESTIGACIÓN

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente No. 255.10.00046.2020 del año 2020, este despacho considera importante hacer un listado de la documentación que obran dentro del mismo y que procederán como prueba durante el análisis jurídico, no sin antes mencionar que el acervo probatorio fue conformado por el Auto RMS No. 122.2023 del 16 de agosto de 2023, siendo de especial importancia las siguientes:

- Oficio número No. S-2020 - / DISPO 2 - ESPAA - 29 – 25, radicado CAS No. 80.30.02999.2020 del 21 de febrero de 2020, emitido por la Policía Nacional, recibido por Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, Oficina Regional Mares.
- Concepto Técnico No. 034-2020 de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020.
- Acto administrativo Auto RMS No. 0051-20 del 18 de septiembre de 2020.
- Notificación personal del día 28 de septiembre de 2020.
- Acto Administrativo Auto RMS No. 193.2022 del 30 de junio de 2022.
- Notificación electrónica del día 02 de mayo de 2023.
- Descargos del día 04 de mayo del 2023.
- Acto Administrativo Auto RMS No. 122.2023 del 16 de agosto de 2023
- Acto Administrativo Auto RMS No. 237.2023 del veintitrés (23) de noviembre de 2023
- Y demás documentos que obren dentro del expediente 255.10.00046.2020

3. ESCRITOS DE DEFENSA

3.1 ESCRITO DE DESCARGOS

Los descargos son el instrumento por medio del cual los presuntos responsables ejercen, su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y que se le imputan en virtud de los cargos formulados.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000556 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024

Página 3 de 12

El señor **GABRIEL GOMEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.530.082 de Bucaramanga-Santander, presentó descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que hizo presencia en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, Regional Mares, en donde rindió descargos indicando:

"(...) RESPONDIO: Yo me considero inocente al cargo primero, porque nunca realice ningún aprovechamiento forestal, ya que quien supuestamente lo hizo fue el señor IVAN JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ, quien reside en el Barrio Comunero del Municipio de Sabana de Torres, Santander, al segundo cargo, es posible que se me pueda generar alguna responsabilidad, ya que soy transportador de profesión y el señor IVAN JAVIER, me contrato para que realizara el viaje de madera para Lebrija, entregándome un salvoconducto que después me entere que solo servía para transitar madera en la ruta de autopista principal, y a mi detuvieron cuando apenas había iniciado el viaje desde el sitio de cargue que era Puerto parra, hacia Lebrija. PREGUNTADO: Usted ha sido citado en otras entidades con ocasión a los mismos hechos; CONTESTO: Si a la Fiscalía que queda en los juzgados de Barrancabermeja, dejándome en libertad, debo manifestar que el señor IVAN JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ, se hizo presente al momento de la detención en el Municipio de Parra, y manifestó que él era el dueño de la madera que yo transportaba, los uniformados no tuvieron en cuenta ese hecho y por eso hoy hago presencia en esta oficina dejando claro quién es era el propietario de la madera, y porque me investigan a mí si yo soy simplemente quien se estaba ganando una comisión por el viaje de la madera que me incautaron. PREGUNTADO: En donde, dejó usted la madera que transportaba y que clase de madera era. CONTESTO: La madera la lleve al Municipio de Pinchote y allí se descargó, era madera ordinaria según me dijeron y de las especies de Copillo, Cedrillo y Guamo (...)"

3.2 ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Respecto a las etapas del procedimiento sancionatorio señalado por la Ley 1333 de 2009, ésta no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, sin embargo, en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, esta Autoridad Ambiental consideró pertinente adoptarla dentro del proceso sancionatorio ambiental; ya que luego del periodo probatorio y de conocimiento de las pruebas es cuando el investigado puede controvertirlas, en ese orden, el infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, debe hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la Autoridad Ambiental las conclusiones de los hechos probados o dejados de probar.

En este orden de ideas, se debe informar que el señor **GABRIEL GOMEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.530.082 de Bucaramanga-Santander, no presentó alegatos de conclusión, por ende, una vez culminado el término legalmente establecido para la presentación de los mismos, se procedió a dar continuación con el proceso sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

4. RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS CARGOS

Obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental, mediante el Auto RMS No. 193.2022 del 30 de junio de 2022, formuló cargos al señor **GABRIEL GOMEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.530.082 de Bucaramanga-Santander, en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO: Aprovechamiento Forestal ilegal; trasgresión a la norma; Decreto Reglamentario 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3, 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.7.1.

CARGO SEGUNDO: Movilizar productos forestales sin el respectivo permiso ambiental emitido por la autoridad competente; trasgresión a la norma Decreto Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización"

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000556 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024

Página 4 de 12

ANÁLISIS DE LOS CARGOS: En primera medida es necesario precisar que, tres son los requisitos de orden probatorio que han de estudiarse para definir responsabilidad, primero, que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida, segundo, la conducta desplegada por el presunto infractor y, tercero, el nexo causal entre la conducta y el actor; Así, para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595-2010 ha expresado la corte constitucional:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una Clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.

La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

Por lo anterior, cabe resaltar que las pruebas recaudadas y debatidas en la presente actuación procesal deben permitir concluir la existencia o no de la conducta atentatoria contra el medio ambiente, ya que de todo ciudadano tiene el deber de proteger el medio ambiente por ser un patrimonio de todos, primando el interés general sobre el particular.

En este orden de ideas, frente al primer cargo formulado, en el desarrollo del proceso sancionatorio ambiental de cada una de las etapas, no fue posible comprobar el nexo causal entre el aprovechamiento forestal de los 15 metros cúbicos de madera rolliza con diferentes diámetros y largos de 1.25 metros que eran movilizados; y el señor **GABRIEL GOMEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.530.082 de Bucaramanga-Santander.

Al no lograrse comprobar el vínculo entre el daño y el hecho generador con culpa o dolo, no resulta procedente endilgar responsabilidad alguna por el cargo primero al infractor en mención, pues si bien en materia ambiental se presume la culpa, el objetivo mismo del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es adelantar todas las gestiones que permitan comprobar tal presunción, situación que para el caso en particular no se configura.

Ahora bien, en cuanto al segundo cargo formulado se tiene que el señor **GABRIEL GOMEZ GOMEZ**, es responsable del cargo formulado, toda vez que quedó evidenciado el día 19 de febrero de 2020, el quebrantamiento a la normatividad ambiental por parte del aquí investigado, toda vez que de los elementos materiales probatorios se puede colegir que no fueron tomadas las medidas requeridas, pues todo lo contrario, su actuar fue omisivo a lo ordenado por la normatividad ambiental Colombiana, al encontrarse en flagrancia movilizando madera rolliza sin contar con el salvoconducto único nacional, encuádrse dicha acción en la infracción a la siguiente normatividad:

El artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, en lo que atañe al Salvoconducto de Movilización cita: *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

De lo anterior, el investigado precisó: *"(...) es posible que se me pueda generar alguna responsabilidad, ya que soy transportador de profesión y el señor IVAN JAVIER, me contrató para que realizara el viaje de madera para Lebrija, entregándome un salvoconducto que después me entere que solo servía para transitar madera en la ruta de autopista principal, y a mi*

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 No 9 – 06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57 (311) 2039075

SOCORRO
Calle 16 No 12 – 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002
Celular: +57 (310) 6807295

VÉLEZ
Carrera 6 No 9 – 14 Barrio Aguileto Pista
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002
Celular: +57 (310) 8157697

BUCARAMANGA
Calle 36 No 26 – 48 Edificio Sura
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002
Celular: +57 (310) 8157697

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001–5002
Celular: +57 (310) 8157696

MÁLAGA
Carrera 9 No 11 – 41 Barrio Centro
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001–6002
Celular: +57 (310) 2742000



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000556 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024

Página 5 de 12

detuvieron cuando apenas había iniciado el viaje desde el sitio de cargue que era Puerto parra, hacia Lebrija.(...)”, lo cual ratifica lo registrado en el concepto técnico No. 034-2020 de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020, concluyéndose que al no allegar ningún tipo de documentación que avalara la movilización del producto vegetal decomisado, el señor **GABRIEL GOMEZ GOMEZ**, infringió la normatividad plasmada en el cargo segundo formulado, en el cual se destaca que para cualquier movilización de flora, que se desee realizar en el territorio colombiano se debe solicitar a la Autoridad Ambiental competente el Salvoconducto Único de movilización, acción que no se evidencia en el sumario y que el investigado no desvirtuó en la etapa procesal correspondiente, al no allegar dicho documento, por consiguiente se incumplió los artículos 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 DE 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

4.1 DE LAS INFRACCIONES AMBIENTALES PROBADAS

Es de aclarar que las infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se dan por:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.5.14.1.9 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”. (Subrayo fuera de texto).

En ese sentido, la infracción ambiental se genera por la mera violación normativa por incurrir en establecido en la Ley 1333 de 2009, sin necesidad de que haya un impacto o daño al medio ambiente, y, en segundo lugar, por generar un daño al medio ambiental, evento en el cual deberán concurrir los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. En el caso en particular, la conducta adelantada por el señor **GABRIEL GOMEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.530.082 de Bucaramanga-Santander, se encasilla en la siguiente infracción:

Movilización de productos forestales sin el respectivo permiso ambiental emitido por la autoridad competente, trasgresión a la norma; Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto Único Nacional para la movilización.

5. SANCIÓN A IMPONER

Ahora bien, de conformidad con el art. 40 de la Ley 1333 de 2009 y demás reglamentaciones, se procederá a establecer la sanción; para ello es pertinente mencionar la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional que manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que: *“(…) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(…) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las*

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000556 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024

Página 6 de 12

conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)” a los cuales se suman los propios (...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso-régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.”

Esta potestad sancionadora de las autoridades se manifiesta a través de la imposición de sanciones, las cuales en el caso bajo estudio puede ser cualquiera de las consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009:

“SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

[...]

Además de la sanción a imponer, que tiene como fin castigar al infractor, ésta no es excluyente de las medidas compensatoria que tiendan a restaurar el daño e impacto causado con la infracción conforme al artículo 31 de la ley 1333 de 2009.

5.1 DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Una vez agotadas las etapas que orientan la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, establecidas en la Ley 1333 de 2009, se advierte la procedencia de imponer sanción al **GABRIEL GOMEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.530.082 de Bucaramanga-Santander, al estar demostrada la responsabilidad de acuerdo con el cargo formulados mediante Auto RMS No. 193.2022 del treinta (30) de junio de 2022.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Teniendo en cuenta el Concepto Técnico RMS No. 656.2023 de fecha del 20 de diciembre de 2023, con el que se sustentan los criterios para la imposición de sanción consistente en multa y se motiva la sanción en los siguientes términos:

De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se procede a liquidar la

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000556 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024

Página 7 de 12

multa por infracción a la normatividad ambiental al señor GABRIEL GOMEZ GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.530.082 de Bucaramanga, Santander, por los siguientes cargos:

CARGO SEGUNDO: Movilización de productos forestales sin el respectivo permiso ambiental emitido por la autoridad competente, trasgresión a la norma; Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de movilización"

Por lo anteriormente expuesto, el cálculo de la tasación de la presente multa se evaluará como RIESGO, ya que no se concreta en afectación ambiental, dado que no se evidencia deterioro o daño de los recursos naturales, agua y suelo; teniendo en cuenta que no cumplió con la solicitud y la debida obtención del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes, siendo evidente la movilización ilegal del recurso forestal silvestre.

De acuerdo con la Resolución No. 2086 de 2010, que tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales. Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo considerando la Probabilidad de ocurrencia de la afectación y la magnitud potencial de la afectación. (Artículo 8).

CÁLCULO DE LA INFRACCIÓN QUE NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN AMBIENTAL Y SE EVALUARA POR RIESGO PARA EL SEÑOR GABRIEL GÓMEZ GOMEZ

La unidad monetaria establecida es el salario mínimo mensual vigente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico SAA No. 0034/20 del 26 de febrero de 2020 en el cual la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, establece que la fecha de la presunta infracción es el día 19 de febrero de 2020, por ende, se asume el salario mínimo legal vigente del año 2020, siendo éste de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803) MCTE.

FACTOR DE TEMPORALIDAD. Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Conforme a este criterio la Resolución 2086 de 2010 fijó un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción debe considerarse dicha infracción como un hecho instantáneo adoptándose el valor de uno (1).

Teniendo en cuenta vehículo de placas IHA-686 conducido por el señor GABRIEL GÓMEZ GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.530.082 de Bucaramanga, Santander, fue revisado por la Policía Nacional y verificado los elementos que transportaba el día 19 de febrero de 2020, considera la infracción por un (1) día, de manera tal que, se estima un factor de temporalidad, uno (1).

En el Artículo 6 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, se estableció el cálculo de la ESTIMACIÓN DEL BENEFICIO ILÍCITO mediante la estimación de las variables INGRESOS DIRECTOS, COSTOS EVITADOS, AHORRO DE RETRASO Y LA CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA.

A continuación, se describen los ítems objeto de cálculo para la estimación de beneficio ilícito:

INGRESOS DIRECTOS: Teniendo en cuenta que, al tener la madera en posesión es de quince metros cúbicos (15 m³) de madera rolliza correspondiente a las especies Guamo rojo (Inga so) y Copillo (Xylopia sp); de se estima el valor por metro cúbico de \$100.000, para un total de \$1.500.000 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS)

COSTOS EVITADOS: el señor GABRIEL GÓMEZ GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.530.082 de Bucaramanga, Santander debió tramitar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica -SUN, de la Corporación Autónoma Regional correspondiente al origen de la madera. Se estima que esta madera procede del área de jurisdicción de esta Autoridad Ambiental, por lo que el valor del SUN para el año 2020 era de \$5.800.

AHORROS DE RETRASO: dentro de este cálculo no se contemplan ahorros de retraso.

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000556 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024

Página 8 de 12

CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA: se asigna un valor de cero punto cinco (0.5), teniendo en cuenta que la Policía Nacional realiza patrullajes constantes en todo el territorio Nacional y era evidente su incautación.

Con estos fundamentos se estableció que el valor del **BENEFICIO ILÍCITO** fue de **UN MILLON QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.505.800) MCTE**.

El Artículo 7 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció que para la estimación de la variable **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL** se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de **INTENSIDAD, EXTENSIÓN, PERSISTENCIA, REVERSIBILIDAD Y RECUPERABILIDAD**.

CARGO SEGUNDO: *Movilización de productos forestales sin el respectivo permiso ambiental emitido por la autoridad competente, trasgresión a la norma; Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de movilización"

El impacto que se presume por el transporte ilegal de madera es la tala ilegal de bosque nativo; en este caso de bosque secundario que es aquel donde se encuentra las especies de Guamo rojo (*Inga spl* y *Copillo* (*Xulopia sp*), perdiendo cobertura vegetal y deteriorando posibles hábitats para fauna

INTENSIDAD (IN): Según la Resolución 2086 de 2010, la calificación del grado de Intensidad mide la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma.

Considerando que las especies vegetales decomisadas corresponde nativas de regeneración en un bosque secundario, se estima la intensidad como Muy Baja, por tanto, la ponderación corresponde a uno (1).

EXTENSIÓN (EX): En cuanto a la Extensión (ex), la cual hace referencia al área de influencia del impacto en relación con el entorno; se establece que esta infracción se manifiesta y/o puede determinarse en un área inferior a una 1 hectárea que se considera necesaria para el desarrollo de los rollos de las especies de Guamo rojo (*Inga sp*) y Copillo (*Xylophia sp*) por lo tanto, la ponderación corresponde al más bajo, uno (1).

PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. En la presente infracción pudo presentarse daño u afectación a los recursos naturales durante la acción de la tala que se estima un solo evento; por tanto, se estima plazo temporal de manifestación menor a seis (6) meses considerando esta valoración en la norma, por lo tanto, se estima una valoración de uno (1).

REVERSIBILIDAD (RV): Según la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 la Reversibilidad es la Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. En este caso, la regeneración secundaria se activa inmediatamente a la tal, por lo tanto, se estima un valor de Reversibilidad total de uno (1).

RECUPERABILIDAD (MC): Se define la recuperabilidad como la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Se establece que el incumplimiento que sucede puede ser restituido en un periodo, por lo tanto, se estima el valor más bajo de la recuperabilidad, uno (1).

Por lo tanto, la importancia de la afectación (I), es valorada como irrelevante con un valor total de ocho (8)

Que el Artículo 8 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció que para la estimación de la variable para las infracciones que no se concretan en Afectación Ambiental, **SE EVALÚA EL RIESGO** donde se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de **PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN, MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN**.

Se identifica como agente de riesgo la pérdida de cobertura vegetal y deterioro de posibles hábitats para fauna

- **VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN (i):** De acuerdo con la calificación de la Importancia de Afectación (8), se tiene entonces una afectación Irrelevante

- **MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m):** A la correspondiente Valoración de Afectación se asigna un valor de magnitud potencial de veinte (20).

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000556 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024

Página 9 de 12

CRITERIO Y VALOR DE PROBABILIDAD DE OCURRENCIA La probabilidad de que ocurran los impactos evaluados es estima **MUY BAJA**, por lo que se asigna un valor de 0,2, según los impactos principales determinados

CRITERIO Y VALOR DE PROBABILIDAD DE OCURRENCIA: La probabilidad de que ocurran los impactos evaluados es estima **MUY BAJA**, por lo que se asigna un valor de 0,2, según los impactos principales determinados.

- **EVALUACIÓN DEL RIESGO:** Una vez realizada la evaluación del riesgo se determina una valoración irrelevante, para la cual se asigna el valor de cuatro (4). (...)

Que el artículo 7 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.....

CAPACIDAD SOCIO ECONÓMICA DEL INFRACTOR

En el artículo 10 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, se estableció para el cálculo de la estimación de la capacidad socioeconómica la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales. Esta clasificación corresponde al Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 957 de 2019.

De acuerdo con la dirección del señor GABRIEL GÓMEZ GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.530.082 de Bucaramanga, Santander: Calle 22ª No. 21-05 Barrio Aeropuerto del Distrito de Barrancabermeja; sin embargo, no se cuenta con el estrato de esta vivienda por eso se optará por el menor valor que corresponde a 0,01.

El artículo 11 de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 estableció los **COSTOS ASOCIADOS** en los que incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio. Para este caso el valor de los costos asociados se asume el valor de **CERO PESOS (\$0)**.

Según las consideraciones anteriores y aplicando las ecuaciones contenidos en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre para la tasación de multas por infracción a la normatividad ambiental, resulta la siguiente tabla:

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia ilícita	Ingresos directos	\$ 1.500.000
	Costos Evitados	\$ 5.800
	Ahorros de retrasos	\$0
	Beneficio ilícito	\$ 1.505.800
Capacidad de detección		0,5
Beneficio ilícito total (B)	Beneficio ilícito total	\$ 1.505.800

Evaluación por riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	Importancia (I) = $3IN + 2EX + PE + RV + MC$	8
	SMMLV	\$ 877.803
	Factor de conversión	22,06
	$(\$) R = (11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 38.728.668

cas.gov.co



NO 5001

SC3264-1



NO 5001

SA387-1



NO 4000

ST-GERMAYOR



NO 4000

ST-GERMAYOR

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000556 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024

Página 10 de 12

Factor de temporalidad	Días de la afectación	1
	Factor alfa	1,0000

Agravantes y atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y atenuantes	0,2

Costos Asociados	Costos de transporte	\$ 0
	Seguros	
	Costos de almacenamiento	\$ 0
	Otros	
	Otros	
	Costos totales de verificación	\$0

Capacidad socioeconómica del infractor	Persona natural	0,01
---	------------------------	-------------

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 1.970.544
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)	

De acuerdo con la evaluación anterior se concluye que el señor GABRIEL GÓMEZ GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.530.082 de Bucaramanga, Santander, deberá cancelar a esta Corporación, por concepto de Multa por Infracción a la Normatividad Ambiental, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.970.544) M/CTE, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010. (...)"

De acuerdo con la evaluación anterior se concluye que el señor GABRIEL GOMEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.530.082 de Bucaramanga-Santander, deberá cancelar a esta Corporación, por concepto de multa por infracción a la normatividad ambiental, la suma UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.970.544) M/CTE, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010; así mismo se procederá a declarar el decomiso definitivo de cuatro metros cúbicos (4 m3) de la especie Cedrillo (Tapirira guianensis) y cuatro metros cúbicos (4 m3) de la especie Cafeto (Schefflera morototoni), que se encuentran almacenadas en la Granja El Cucharo, municipio de Pinchote, dada a las malas condiciones fitosanitarias reportadas en el Concepto Técnico SAA No. 00025-21 del 09 de marzo de 2021.

Conforme a todo lo anterior, y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, que señala que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, se procederá a lo pertinente.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000556 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024

Página 11 de 12

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispuso en su inciso 2°, que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos Líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectiva licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 31 Numeral 17 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO RESPONSABLE al señor **GABRIEL GOMEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.530.082 de Bucaramanga-Santander, del cargo primero formulado mediante Auto RMS No. 193.2022 del 30 de junio de 2022, de conformidad, con las consideraciones expuestas en el presente proveído, en lo referente a:

“CARGO PRIMERO: Aprovechamiento Forestal ilegal; trasgresión a la norma; Decreto Reglamentario 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3, 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.7.1.”

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **GABRIEL GOMEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.530.082 de Bucaramanga-Santander, del cargo segundo formulado mediante Auto RMS No. 193.2022 del 30 de junio de 2022, de conformidad con la argumentación expuesta en el desarrollo del presente acto administrativo, en lo referente a:

“CARGO SEGUNDO: Movilizar productos forestales sin el respectivo permiso ambiental emitido por la autoridad competente; trasgresión a la norma Decreto Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización”

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al señor **GABRIEL GOMEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.530.082 de Bucaramanga-Santander, con **MULTA** por un valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.970.544) M/CTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo Primero: El valor de la multa impuesta mediante la presente resolución, deberá ser cancelado mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, identificada con NIT. 804.000.292-0, en la cuenta de ahorro No. 4-6042-301123-9 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Parágrafo Segundo: La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental, así como tampoco de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. A su vez, la sanción impuesta mediante esta providencia se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo Tercero: La presente resolución presta mérito para el cobro ejecutivo de la multa impuesta, y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000556 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024

Página 12 de 12

ARTÍCULO CUARTO: ORDÉNESE el decomiso definitivo del material incautado conforme lo evidenciado en el concepto técnico SAA No. 0025.2021 del 09 de marzo de 2021, y en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre – AUCTIFFS No. 00462 del 25 de febrero de 2021, de cuatro metros cúbicos (4 m3) de la especie Cedrillo (Tapirira guianensis) y cuatro metros cúbicos (4 m3) de la especie Cafeto (Schefflera morototoni), que se encuentran almacenadas en la Granja El Cucharo, municipio de Pinchote.

PARAGRAFO PRIMERO: Disponer de los bienes decomisados de conformidad con las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula que se podrá disponer de los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente al señor **GABRIEL GOMEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.530.082 de Bucaramanga-Santander, en la dirección: carrera 15 no. 4-12 barrio unidos de sabana de torres, celular: 3124334831 o al correo electrónico autorizado: soygabrielgomez@gmail.com. Deberá hacerse entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Compulsar copia de la presente providencia al señor Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución, procede únicamente recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: En firme la presente resolución y previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en contra del investigado, a través de la Subdirección de la CAS que sea competente, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL DURÁN PARRA
Director General – CAS

Expediente	255.10.00046.2020 DECOMISO DE MADERA	
	NOMBRE	Firma
Proyectó	Dra. Yineth Jaimes Corzo	
Revisó	Dra. Juana Yissenia Pérez Chacón	
Vo. Bo.	Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	
Vo. Bo.	Ing. Bibiana Paola Gómez Castro	
Vo. Bo. DGL	Dr. Ángel Gualdrón Santos	
Aprobó	Abg. Esp. Fabián Mauricio Castellanos García	

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

cas.gov.co

